



El Tribunal General desestima el recurso de Altice Europe contra la Decisión de la Comisión por la que se le impusieron dos multas de un total de 124,5 millones de euros en el marco de la adquisición de PT Portugal

No obstante, ordena que se reduzca en 6,22 millones de euros el importe de la multa impuesta por incumplir la obligación de notificar la concentración a la Comisión

Altice Europe NV («Altice») es una multinacional de telecomunicaciones y de televisión por cable. PT Portugal SGPS SA («PT Portugal») es un operador de telecomunicaciones y multimedia que desarrolla sus actividades en todo el sector de las telecomunicaciones en Portugal.

El 9 de diciembre de 2014, Altice celebró un contrato de adquisición de acciones (*Share Purchase Agreement*; «SPA») con el fin de hacerse con el control exclusivo de PT Portugal por medio de su filial Altice Portugal SA. Dado que dicha adquisición debía ser autorizada por la Comisión con arreglo al Reglamento sobre concentraciones,¹ el SPA establecía una serie de reglas relativas a la gestión de las actividades de PT Portugal entre el momento de la firma de dicho acuerdo y la conclusión de la operación una vez aprobada por la Comisión («cláusulas preparatorias»).

Mediante Decisión de 20 de abril de 2015, la Comisión declaró la adquisición compatible con el mercado interior siempre que se respetasen determinados compromisos.

En marzo de 2016, tras enterarse de cierta información a través de la prensa, la Comisión inició una investigación para determinar si Altice había infringido las disposiciones del Reglamento sobre concentraciones que, por una parte, establecen la obligación de notificar la concentración a la Comisión antes de su ejecución² y, por otra, prohíben su ejecución antes de ser notificada y declarada compatible con el mercado interior.³

Basándose en los resultados de su investigación, la Comisión concluyó que Altice había tenido la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre PT Portugal o había tomado el control de dicho operador antes de la adopción de su Decisión de autorización y, en algunos casos, incluso antes de notificar la concentración. A este respecto, la Comisión constató, en primer lugar, que determinadas cláusulas preparatorias conferían a Altice un derecho de veto sobre el nombramiento del personal de los directivos de PT Portugal, sobre su política de precios, sobre las condiciones comerciales pactadas con sus clientes y sobre la capacidad de formalizar, rescindir o modificar un amplio abanico de contratos. En segundo lugar, la Comisión puso de relieve que dichas cláusulas se habían aplicado en varias ocasiones, lo que implicaba una intervención de Altice en el funcionamiento diario de PT Portugal. En tercer lugar, la Comisión señaló la existencia de un intercambio de información sensible relativa a PT Portugal desde el momento de la firma del SPA.

En consecuencia, **mediante Decisión de 24 de abril de 2018, la Comisión impuso a Altice una multa de 62 250 000 euros por incumplimiento de la obligación de notificación de la concentración y una multa de 62 250 000 euros por infracción de la prohibición de ejecutar**

¹ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO 2004, L 24, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento de concentraciones»).

² Artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones.

³ Artículo 7, apartado 1, del Reglamento de concentraciones.

la concentración antes de su notificación a la Comisión y antes de su autorización por esta.⁴

Altice interpuso un recurso solicitando la anulación de dicha decisión, que el Tribunal General desestima parcialmente. En su sentencia, este aporta aclaraciones sobre la interpretación y la aplicación de las obligaciones de notificación y de suspensión de las concentraciones de dimensión europea previstas por el Reglamento de concentraciones.

Apreciación del Tribunal General

En primer lugar, el Tribunal General desestima la excepción de ilegalidad propuesta por Altice, según la cual la obligación de notificación de la concentración (prevista por el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones) y la multa aplicable en caso de incumplimiento de esta obligación [prevista por el artículo 14, apartado 2, letra a), del Reglamento] son redundantes con respecto a la obligación de no ejecutar la concentración antes de su notificación y autorización (prevista por el artículo 7, apartado 1, del Reglamento) y la multa aplicable en caso de incumplimiento de dicha obligación [prevista por el artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento]. En este contexto, Altice invocaba, además, la vulneración de los principios de proporcionalidad y de prohibición de la doble sanción, puesto que —según ella— las disposiciones antes citadas permiten a la Comisión imponer una segunda multa a una misma persona por los mismos hechos.

A este respecto, el Tribunal General observa, en primer lugar, que el artículo 4, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de concentraciones persiguen objetivos autónomos. El primero pretende obligar a las empresas a notificar una concentración antes de su ejecución mientras que el segundo tiene por objeto impedir que dichas empresas ejecuten esa concentración antes de que la Comisión la declare compatible con el mercado interior. Además, el artículo 4, apartado 1, establece una obligación de hacer, mientras que el artículo 7, apartado 1, establece una obligación de no hacer. Por otra parte, la infracción de la primera disposición es una infracción instantánea, en tanto que la infracción de la segunda disposición es una infracción continuada.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal General concluye que el artículo 4, apartado 1, y el artículo 14, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones no son redundantes con respecto al artículo 7, apartado 1, y al artículo 14, apartado 2, letra b), y no vulneran ni el principio de proporcionalidad ni la prohibición de la doble sanción. Por otra parte, declarar ilegales estas disposiciones no solo sería contrario al objetivo del Reglamento consistente en garantizar un control eficaz de las concentraciones, sino que también privaría a la Comisión de la posibilidad de establecer una distinción, gracias a las multas que impone, entre el supuesto en que la empresa cumple la obligación de notificación, pero incumple la obligación de suspensión, y aquel en que la empresa incumple ambas obligaciones.

Seguidamente, por lo que respecta a la alegación de Altice de que las cláusulas preparatorias del SPA no le conferían la facultad de bloquear la adopción de decisiones estratégicas y por consiguiente no pueden considerarse derechos de veto que le otorgasen el control de PT Portugal, el Tribunal General examina en primer lugar la cláusula preparatoria que permitía a Altice nombrar y destituir a los directivos de PT Portugal o modificar sus contratos. El Tribunal General observa a este respecto que la facultad de participar en las decisiones relativas a la estructura de la alta dirección habilita generalmente a su titular a ejercer una influencia decisiva sobre la política comercial de una empresa.

Además, la cláusula preparatoria que permitía a Altice intervenir en la política de precios de PT Portugal obligaba a esta última a obtener el consentimiento escrito de Altice para cualquier cambio en los precios y para cualquier modificación de sus condiciones generales.

⁴ Decisión C(2018) final por la que se imponen multas por la ejecución de una concentración infringiendo el artículo 4, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de concentraciones (Asunto M.7993 — Altice/PT Portugal).

En la medida en que las cláusulas preparatorias permitían, asimismo, a Altice formalizar, rescindir o modificar un amplio abanico de contratos de PT Portugal, **el Tribunal General observa que dichas cláusulas, acompañadas de un derecho a indemnización en caso de incumplimiento, obligaban a PT Portugal a recabar el acuerdo previo de Altice respecto de todos los contratos importantes, estuviesen o no comprendidos dentro del desarrollo normal de las actividades de la empresa, e independientemente de su valor económico.**

A este respecto, por otra parte, Altice no había aportado pruebas de que las cláusulas preparatorias en cuestión fuesen necesarias para garantizar la preservación del valor de la empresa transmitida ni para evitar que se ocasionase un perjuicio a su integridad comercial.

A la vista de todo lo anterior, **el Tribunal General concluye que las cláusulas preparatorias proporcionaban a Altice la posibilidad de ejercer un control sobre PT Portugal, confiriéndole la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la actividad de esta.** Según el Tribunal General, resulta, además, de diversos elementos del expediente que, en varias ocasiones, **Altice había intervenido efectivamente en el funcionamiento diario de PT Portugal y que entre Altice y esta se había intercambiado información sensible.**

Por último, habida cuenta de que la entrada en vigor de las cláusulas preparatorias del SPA, determinadas intervenciones y ciertos intercambios de información sensible habían tenido lugar antes de notificarse la operación, **el Tribunal General confirma que Altice había ejercido su influencia decisiva sobre PT Portugal incumpliendo tanto su obligación de notificación en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones como su obligación de suspensión en virtud del artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento.**

No obstante, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, **el Tribunal General estima que procede reducir en un 10 % el importe de la multa impuesta por incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones para tener en cuenta la circunstancia de que, antes de la firma del SPA, Altice había avisado a la Comisión de la operación que iba a realizar y de que, inmediatamente después de esa firma, había remitido a la Comisión una solicitud de nombramiento de un equipo encargado de tramitar su expediente.**

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667